

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**Tona, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós*

Estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con título hipotecario promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A.; quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARLON FABIAN GAMBOA MOGOTOCORO, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

EN CUANTO A LA OBLIGACION 725060010417462 RELACIONADA CON EL PAGARE NUMERO 060016100020885

** Aclarar los hechos frente a la primera obligación. En el hecho 2° debe precisar el valor de los \$ 18.000.000.00 si corresponde solo a capital o en dicha suma va incluido algún tipo de interés ello tomando en consideración lo establecido en la carta de instrucciones numeral 3*

** Al punto 3° y 4° debe precisar cómo se estableció el pago de las 22 cuotas, si mensual, semestral – anualmente, igualmente el valor de cada cuota y fecha de cada pago.*

** Al punto 5 debe indicar la fecha en que se realizó el pago de las 4 cuotas, por qué valor y cómo se imputaron los abonos.*

** Aclarar la fecha en que el deudor incurrió en mora pues si bien en la carta de instrucciones se autoriza llenar el pagare cuando se da el incumplimiento en el pago de la obligación; es necesario establecer fecha de la mora que no implica necesariamente la misma fecha en que se acelera el pago; pues la mora se da a partir del momento en que el deudor deja de cumplir con la obligación y conforme con la tabla de amortización, no coinciden las fechas con las señaladas en la demanda.*

** Aclarar la pretensión primera numeral 1° literal d la suma de \$ 1.000.125 exactamente a que conceptos corresponde y el valor de cada uno de ellos.*

EN CUANTO A LA OBLIGACION 4866470213320427 RELACIONADA CON EL PAGARE NUMERO 4866470213320427

** Debe aclarar el hecho 2° pues allí se informa que el último pago se registró el 10 de agosto de 2020, pero no indica la fecha en que se debía realizar el siguiente pago; para saber exactamente a partir de qué momento se genera la mora; pues no es lo mismo la fecha a partir de la cual se da la mora y aquella a partir de la cual se acelera el plazo; pues la aceleración del plazo opera es frente a cuotas que no se halla vencidas.*

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, en analogía con el artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según poder otorgado.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a6835246cb33988af7bb4030f386309e913821509e3d89e425904f5311013**

Documento generado en 24/03/2022 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>